

Año: 2020

Expediente: 13513/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

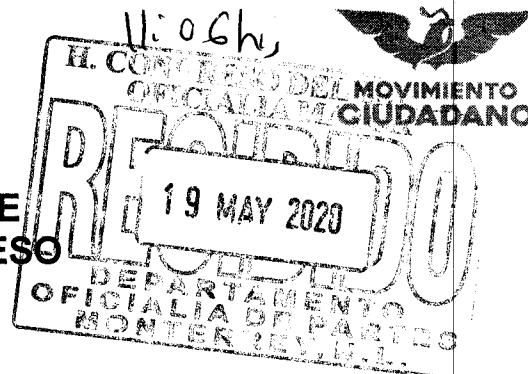
NICIADO EN SESIÓN: 21 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONEMOS LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5º; AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 28; FRACCIÓN I, V, VI, Y VIII DEL ARTÍCULO 35; FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 36. Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 5º; EL ARTÍCULO 17 BIS; FRACCIÓN XII, XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 32; DEL CAPÍTULO X DENOMINADO “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN” INTEGRADO DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y 61, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

De acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Nuevo León es la entidad que ocupa el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos y el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual.

Somos el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

En el contexto de violencia que viven las mujeres de Nuevo León, agravado por la situación de la pandemia, presentamos dos iniciativas.

En el contexto de violencia que viven las mujeres de Nuevo León, agravado por la situación de la pandemia, presentamos dos iniciativas:

1.- De reforma a la fracción IV del artículo 5º; al primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo artículo 23; la fracción X del artículo 28; fracción I, V, VI, y VIII del artículo 35; fracción VI del artículo 36. Y por adición de una fracción XVII al artículo 5º; al artículo 17 BIS; fracción XII, XIII, XIV y XV del artículo 32; el Capítulo X denominado "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN” integrado de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

2.- De reforma por modificación al último párrafo del artículo 108, la fracción II del artículo 143. Y por adición a un inciso F) al artículo 86; el Capítulo VI denominado “Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León” integrado de los artículos 98 TER y 98 TER 1; un quinto párrafo al artículo 111; y un artículo 260 BIS. Todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Ambas tienen la finalidad de incorporar a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como al Código Penal para el Estado de Nuevo León, un **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** que será un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal en delitos como Abuso Sexual, Violación y Femicidio.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Los organismos internacionales han llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permita tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicas

y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Puesto que, este conjunto de datos será indispensable para la orientación de políticas públicas; y de igual manera, visibilizar la problemática de la violencia hacia las mujeres

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como a continuación se menciona:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TEXTO VIGENTE	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I a III... IV. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; V a XIV... XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I a III... IV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales; V a XIV... XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como

institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente;	sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente; y XVII. Registro: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.
Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: I. a VII...	Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: I. a VII...
Sin correlativo	ART 17 BIS.- Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.
Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes.	Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes. Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de las personas agresoras sexuales.
Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:	Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a IX... X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres; XI a XIII...	I a IX... X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro; XI a XIII...
Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes: I. a X... XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes: I a X... XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; XII. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia; XIII. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León; XIV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública: I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos	Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública: I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos

humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos. II a IV... V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres; VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres; IX a X...	humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación, brindar las medidas de protección y de monitoreo del Registro, y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos. II a IV... V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres. Realizando en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres, incluyendo los de carácter sexual, y las consultas al Registro; VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva, así como a aquellas donde residan un mayor número de personas inscritas en el Registro; VII... VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro; IX a X...
Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I a V...	Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I a V...

VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres; VII a XI...	VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro; VII a XI...
Sin correlativo	Capítulo X REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ARTICULO 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecido en los artículos 98 Ter y 98 Ter 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización. ARTICULO 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable. La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá

garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTICULO 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;
- b) Nombre;
- c) Edad;
- d) Alias;
- e) Nacionalidad.

	Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales. a) Señas particulares; b) zona criminológica de los delitos; c) Modus operandi; d) Ficha signaléctica; e) Perfil Genético.
--	--

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

TERCERO.- Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belém do Pará", en su artículo 1 se refiere a que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en México.

Además, dicho organismo, recomendó que para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, es necesario generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el Artículo 5, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que no podrá clasificarse como

reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es de hacer notar que existe un criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO.

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de

razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

Por lo expuesto, y considerando que es necesaria la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 5º; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo artículo 23; la fracción X del artículo 28; las fracciones I, V, VI, y VIII del artículo 35; la fracción VI del artículo 36. Y por **adición** de una fracción XVII el artículo 5º; el artículo 17 BIS; fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 32; el Capítulo X denominado “REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN” integrado de los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a III...

IV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales;

V a XIV...

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente, y

XVII. Registro: El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación

del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; **así como las medidas de seguridad que determine el órgano jurisdiccional en materia de registro de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual**; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. a VII...

ART 17 BIS.- Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

Artículo 23. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal se estén ventilando en los tribunales competentes. **Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de las personas agresoras sexuales.**

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I a IX...

X. Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de violencia contra las Mujeres, **así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;**

XI a XIII...

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

I a X...

XI. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**

XII. **Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;**

XIII. **Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León;**

XIV. **Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y**

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación, **brindar las medidas de protección y de monitoreo del Registro**, y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos.

II a IV...

V. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres. **Realizar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres, incluyendo los de carácter sexual, y las consultas al Registro;**

VI. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política estatal integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres **dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva, así como a aquellas donde residan un mayor número de personas inscritas en el Registro;**

VII...

VIII. Integrar y proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, así como la actualización de consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;

IX a X...

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a V...

VI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, **así como la actualización de**

consultas de las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro;

VII a XI...

Capítulo X

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en los artículos 98 Ter y 98 Ter 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

ARTICULO 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término

respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTICULO 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Alias;**
- e) Nacionalidad.**

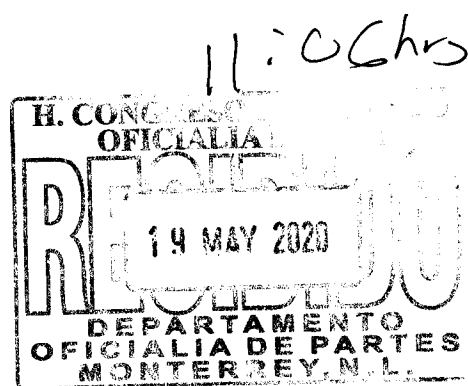
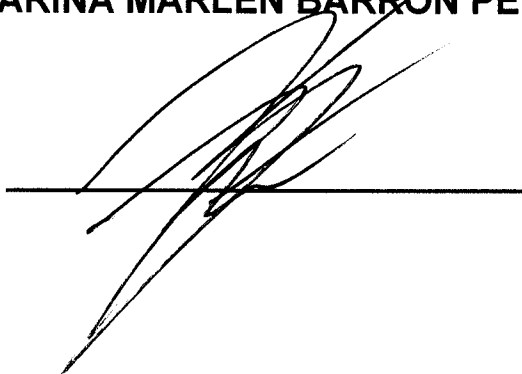
Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;**
- b) zona criminológica de los delitos;**
- c) Modus operandi;**
- d) Ficha signaléctica;**

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 19 DE MAYO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES



e) Perfil Genético.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo que no excederá de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida libre de con el presente decreto.

TERCERO.- La Secretaria General de Gobierno del Estado, contará con un término máximo de 90 días naturales para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría General de Gobierno, deberá incluir en la base de datos del Registro, todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada del presente decreto.